

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-456/2012

ACTOR: MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PARTIDISTA COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-456/2012**, promovido por Manuel Álvarez Iglesias en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave alfanumérica INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, y la supuesta omisión de notificación de la aludida resolución.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del

SUP-JDC-456/2012

Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “*Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática*”, la cual establecía como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Registro. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el ahora actor presentó solicitud de registro en la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como candidato a Consejero Nacional del aludido instituto político en el Estado de México, mismo que le fue otorgado en la planilla número diez (10).

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros cargos de dirección, se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de octubre de dos mil once, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del citado partido político en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en el cual adujo presuntas violaciones el día de la jornada electoral lo que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como Consejero Nacional del aludido instituto político.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el

punto dos (2) que antecede, el ahora enjuiciante promovió juicio ciudadano federal en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El aludido medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Toluca, por considerar que era la Sala competente de este Tribunal Electoral.

6. Acuerdo de Sala Regional Toluca. El dos de enero del año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, acordó que no se actualizaba la competencia para que conociera el aludido juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente integrado y registrado en la citada Sala Regional con la clave ST-JDC-1/2012.

7. Acuerdo de competencia de Sala Superior. Previa recepción del expediente mencionado en el punto cuatro (4) precedente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4/2012, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Hecho lo anterior, el nueve del mismo mes y año, la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver del juicio citado.

8. Sentencia de mérito en el juicio SUP-JDC-4/2012. El primero de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito en el juicio ciudadano federal precisado en

SUP-JDC-456/2012

el punto cinco (5) que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Álvarez Iglesias, únicamente por lo que respecta a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, una vez notificada la presente ejecutoria, resuelva de manera inmediata el mencionado recurso de inconformidad interpuesto por Manuel Álvarez Iglesias, en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta ejecutoria.

...

9. Incidente de ejecución de sentencia. El veintidós de febrero del año en que se actúa, el ahora actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental en el cual manifestó, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no había dado cumplimiento a la sentencia precisada en el punto seis (6) que antecede. El aludido incidente fue resuelto el veintitrés de marzo de dos mil doce.

10. Resolución del recurso de inconformidad. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad precisado en el punto cuatro (4) de este resultando, al tenor del único punto resolutivo:

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la improcedencia de los recurso de inconformidad identificados con la clave **INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012**, presentados por **MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

...

La aludida resolución fue publicada en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo acordado por la Presidenta de ese órgano partidista colegiado, lo anterior según se advierte de la certificación hecha por la Secretaria General de la citada Comisión Nacional que obra en los autos del cuaderno accesorio identificado con el número dos (2) del juicio al rubro indicado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de marzo de dos mil doce, el ahora enjuiciante promovió juicio ciudadano federal en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/3765/2011 y INC/MEX/212/2012, ACUMULADOS, y la supuesta omisión de notificación de la citada resolución.

El veinticuatro de marzo del año en que se actúa, la Presidenta del órgano partidista responsable, remitió la demanda y constancias atinentes del citado medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SUP-JDC-456/2012

III. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Previa recepción y trámite, el veintiséis del mes y año en que se actúa, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual remitió el expediente integrado y registrado con la clave ST-JDC-175/2012 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tres (III) que antecede, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio ST-SGA-OA-501/2012, por el cual remitió el expediente del juicio ST-JDC-175/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete del mes y año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-456/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

VII. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal de improcedencia alguna y tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Manuel Álvarez Iglesias, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-456/2012

ciudadano en el que se controvierte la resolución recaída a un recurso de inconformidad emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la supuesta falta de notificación de la citada resolución, que en concepto del enjuiciante, resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior en términos del acuerdo de competencia de dos de abril del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Al respecto, la citada funcionaria partidista, considera que sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda del juicio incoado por el actor, porque el veintiocho de febrero del año en que se actúa el órgano partidista responsable notificó al actor la resolución que ahora controvierte en los estrados de ese órgano partidista, en consecuencia, al presentar la demanda del juicio al rubro indicado el veinte de marzo de dos mil doce, es

que resulta extemporánea la presentación de la demanda del juicio en que se actúa.

Esta Sala Superior considera que la aludida causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable, involucra el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio consiste en determinar si, efectivamente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en la omisión de notificar al actor la resolución que ahora controvierte.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio.

...

AGRAVIOS

ÚNICO. El suscrito considera que se han violado en su perjuicio los artículos 35, 41, y relativos de la Constitución General de la República, 1º., 2º., 3., 4, 105, 107, 108, 109, 119, 120 y 121 y relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por las siguientes consideraciones:

1.- Debe precisarse antes que cualquier otra cosa, que las elecciones llevadas a cabo el 23 de octubre del año pasado, fueron en una sola jornada y para elegir tanto a los CONSEJEROS ESTATALES Y NACIONALES EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, luego entonces se trató de una sola elección, pues las mesas de computo fueron una sola, por lo que no se dividió en manera alguna la jornada electoral.

2.- *Las irregularidades que hice valer en mi recurso de inconformidad*, nunca fueron apreciadas en el fondo por la H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3.- se me dice en la resolución que se impugna que el suscrito no podría atacar las elecciones estatales ya que había yo competido para las elecciones nacionales, sin embargo en el proemio de la inconformidad el suscrito establece que es candidato a las elecciones nacionales, y por dado que la

SUP-JDC-456/2012

jornada electoral sirvió tanto para las elecciones de consejeros nacionales y estatales y dado que se trató de una sola jornada es claro que las irregularidades habidas en la misma jornada electoral y que oportunamente impugné sirven tanto a las elecciones para consejeros nacionales como para las estatales.

4.- en ese orden de ideas resulta que la resolución que ahora se impugna es contraria a derecho, habida cuenta que por un simple tecnicismo se pretende violentar los derechos electorales del suscrito, hay que se me dice que no puedo impugnar la jornada electoral para consejero estatal, cuando competí para la nacional, sin tomar en consideración que se trató de una sola elección, habiendo sido violentados los derechos de los votantes en los términos que ya expresé en mi recurso de inconformidad anterior, luego entonces solicitó se me tenga por reproducidas dichas irregularidades plasmadas en dicho recurso, para evitar inútiles repeticiones.

5._ No debe pasar desapercibido para este Alto Tribunal la circunstancia de que, de acuerdo a los estatutos del partido en el que milito, la elección de los consejeros electorales estatales es básica para la designación de los consejeros nacionales, puesto que depende de dicha elección estatal para la designación de la nacional.

6.- es importante destacar que la falta de notificación de la resolución también vulneró mis derechos político-electorales, habida cuenta que no fue sino hasta el día de hoy que me enteré de la existencia de la resolución, por ello pido se admita el recurso y se proceda a su admisión y posterior resolución.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta la fecha de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual solicita a esta Sala Superior que admita el juicio intentado y emita resolución de fondo.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis antes expuesto, por ser de estudio preferente, toda vez que se trata de un alegato vinculado con una violación procedimental.

A juicio de este órgano colegiado no le asiste razón al impetrante, porque contrariamente a lo que afirma, la resolución

impugnada fue debidamente notificada por el órgano partidista señalado como responsable en atención a lo siguiente.

Cabe precisar que el acto impugnado es la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el recurso de inconformidad, identificado con la clave INC/NAL/3765/2011 Y INC/MEX/212/2012, ACUMULADOS, promovido para controvertir diversos actos relacionados con la elección de consejeros nacionales y estatales del aludido partido político en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como la supuesta omisión de notificación de la citada resolución.

Ahora bien, se debe precisar que la resolución impugnada, fue notificada al actor el martes veintiocho de febrero de dos mil doce, como lo asevera el órgano partidista responsable en el respectivo informe circunstanciado, en razón de que no fue posible notificar al accionante en el domicilio que señaló para ese efecto en su demanda de recurso de inconformidad intrapartidista, lo anterior con fundamento en el artículo 17 del aludido Reglamento de Disciplina Interna, del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se advierte de las documentales siguientes:

1) Cédula de notificación personal de veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrita por el notificador, “Carlos F. Sánchez Cortes”, adscrito a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político;

2) Acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, mediante el cual ordena se lleve a cabo la

SUP-JDC-456/2012

notificación por estrados, ello en razón de que no fue posible llevar a cabo la respectiva notificación en el domicilio señalado para ese efecto por el ahora actor porque no lo conocen, y

3) Certificación de veintiocho de febrero del año en que se actúa, signada por la Secretaria General de la citada Comisión Nacional, en la cual hace constar que a las once horas de ese día se fijó en los estrados de la mencionada Comisión, el acuerdo precisado en el punto dos (2) que antecede, por medio del cual se notifica la resolución emitida en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/3765/2011 Y ACUMULADO INC/MEX/212/2012, que ahora controvierte el enjuiciante.

Las documentales privadas precisadas en el párrafo que antecede, obran en el “CUADERNO ACCESORIO 2” del expediente del juicio al rubro identificado, mismas que, al no haber sido objetadas por el actor, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, como se anticipó, no asiste razón al impugnante pues la resolución controvertida, contrariamente a lo aseverado por el ahora actor, sí le fue notificada conforme a la normativa del Partido de la Revolución Democrática, en fecha anterior a la que aduce tener conocimiento.

De ahí que sea **infundado** el concepto de agravio, relativo a la falta de notificación del acto impugnado.

Por otra parte, respecto de la impugnación de la resolución emitida en el recurso de inconformidad, identificado con la clave INC/NAL/3765/2011 Y INC/MEX/212/2012, ACUMULADOS, los

conceptos de agravio devienen **inoperantes**, porque tal resolución no fue controvertida en tiempo por el ahora actor.

En efecto, como se precisó al analizar el concepto de agravio anterior, la notificación de la resolución impugnada, se hizo el martes veintiocho de febrero de dos mil doce, por tanto, el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro indicado, transcurrió del miércoles veintinueve de febrero al sábado tres de marzo, ambos del mismo año.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo que consta en el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, el aludido escrito fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el martes veinte de marzo de dos mil doce, resulta evidente que se controvierte de forma extemporánea tal acto, de ahí lo inoperante del concepto de agravio aducido por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. En términos de lo precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los recursos de inconformidad, identificados con la clave INC/NAL/3765/2011 Y INC/MEX/212/2012, ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **y por**

SUP-JDC-456/2012

estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO